



Bogotá, 03/11/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20155500676831



20155500676831

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES
CARRERA 61 No. 103 - 05 INTERIOR 1
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **21480** de **22/10/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia integra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular,


ALCIDES ESPINOSA OSPINO
Coordinador Grupo Notificaciones (E)

Anexo: Lo enunciado
Proyectó: Yoana Sanchez
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DE

(- 2 1 4 8 0)

22 OCT 2015

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 10910 del 27 de Junio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES LIMITADA-COOMUTRANS LTDA**, identificada con NIT. 830061527-1.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 173 de 2001, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 10910 del 27 de Junio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES LIMITADA-COOMUTRANS LTDA, identificada con NIT. 830061527-1.

Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que el artículo 9º del Decreto 173 de 2001, establece que "La inspección, vigilancia y control de la prestación de este Servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Con base en la anterior disposición y con el propósito de adelantar la evaluación de la gestión financiera, la Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística, para lo cual se desarrollo un sistema para que los vigilados entregaran información Objetiva y Subjetiva, susceptible de supervisión del sector transporte y su infraestructura, conforme a la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011.

La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012 y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las resoluciones No. 2887 de 13 de

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 10910 del 27 de Junio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES LIMITADA-COOMUTRANS LTDA**, identificada con NIT. 830061527-1.

julio de 2011, No. 2940 de 24 de abril de 2012 y No. 8595 de 14 de agosto de 2013.

HECHOS

1. La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES LIMITADA-COOMUTRANS LTDA**, identificada con NIT. 830061527-1, fue habilitada mediante la resolución No. 97 de fecha 24 de Marzo de 2000, expedida por el Ministerio de Transporte.
2. La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011 por medio de la cual se solicita a todos los Vigilados de la Superintendencia de Puertos y Transporte realizar el registro en el Sistema VIGIA.
3. La mencionada Circular fue publicada en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.032 del 04 de abril de 2011.
4. La Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, estableció la obligación por parte de los Vigilados de ingresar a la página Web de la Superintendencia de Puertos y Transporte <http://www.supertransporte.gov.co>, identificar la opción "VIGIA" "SOLICITUD REGISTRO DE VIGILADOS", y diligenciar el registro con los datos básicos de la empresa, y por medio del cual se le asignaba un usuario y una contraseña que recibirían a vuelta de correo para completar los formularios solicitados por la SUPERTRANSPORTE.
5. Consecuentemente, se expidieron las Resoluciones 2887 de 13 de julio de 2011, 2940 de 24 de abril de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 y 8595 de 14 de agosto de 2013, que *"definen los parámetros de la información de carácter subjetivo y objetivo que deben presentar los sujetos de supervisión con o sin ánimo de lucro a la Superintendencia de Puertos y Transporte - Supertransporte"*. Dentro de las mencionadas Resoluciones, se estableció la obligación que tienen los vigilados de la Supertransporte, de enviar la información Objetiva y Subjetiva por medio del Sistema VIGIA, señalando que *"La información que deben reportar los Sujetos de Vigilancia, deberá ser remitida únicamente en forma virtual a través de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co, mediante el enlace VIGIA"*.
6. Mediante Memorando No. 20148000031673 del 11 de abril de 2014, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (e) en cumplimiento a la Resolución 6112 de 2007, artículo 3, numerales 7° y 8° remitió al Grupo de Investigaciones y Control los listados de empresas de transporte que no se han registrado al sistema VIGIA, incumpliendo lo ordenado mediante Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, encontrando entre ellos a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE**

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 10910 del 27 de Junio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES LIMITADA-COOMUTRANS LTDA**, identificada con NIT. 830061527-1.

TRANSPORTADORES ESPECIALES LIMITADA-COOMUTRANS LTDA, identificada con NIT. 830061527-1.

7. Establecido el incumplimiento de las instrucciones impartidas en las resoluciones antes citadas, en cuanto a la obligación de las empresas de registrarse en el sistema VIGIA, se profirió como consecuencia, la Resolución No. 10910 del 27 de Junio de 2014 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES LIMITADA-COOMUTRANS LTDA**, identificada con NIT. 830061527-1. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el cual fue fijado el día 23 de julio 2014, y desfijado el 29 de julio del mismo año, considerándose notificada la Resolución el día 30 de julio de 2014.

8. Posteriormente, una vez verificada la información en el sistema documental ORFEO de la Entidad se constató que la empresa de servicio público de transporte terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES LIMITADA-COOMUTRANS LTDA**, identificada con NIT. 830061527-1, no presentó ante esta Entidad escrito de descargos.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO UNICO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES LIMITADA-COOMUTRANS LTDA**, identificada con NIT. 830061527-1, presuntamente no se registró en el sistema VIGIA como lo indicó la **SUPERTRANSPORTE**, en Circular Externa No. 000004 del 01 de abril de 2011, que al tenor dispuso:

(...)

La Superintendencia está desarrollando un sistema de información, el cual le permitirá a sus vigilados, hacer entrega de la información que requiere para realizar la respectiva supervisión del sector transporte y su infraestructura, tal como lo ordena la Ley.

Para su registro ingrese a la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte, <http://www.supertransporte.gov.co> e identifique la opción:

"VIGIA" "SOLICITUD REGISTRO DE VIGILADOS"

A vuelta de correo electrónico, encontrara el usuario y la contraseña por medio de la cual el representante legal de la entidad vigilada, autorizará un empleado a diligenciar en el sistema los formularios solicitados por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

IMPORTANTE: Este registro debe realizarse por lo menos diez (10) días hábiles antes de la fecha límite del reporte de información financiera, conforme con lo ordenado en la resolución vigente para tal efecto; de lo contrario no se garantiza la

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 10910 del 27 de Junio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES LIMITADA-COOMUTRANS LTDA**, identificada con NIT. 830061527-1.

activación del usuario y contraseña para la entrega oportuna de la información, lo cual puede acarrear sanciones previstas en la normatividad.

(...)"

En concordancia con la norma anterior, se expidieron las Resoluciones 2887 del 13 de julio de 2011, 2940 del 24 de abril de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 y 8595 del 14 de agosto de 2013 que "definen los parámetros de la información de carácter subjetivo y objetivo que deben presentar los sujetos de supervisión con o sin ánimo de lucro a la Superintendencia de Puertos y Transporte - Supertransporte", las cuales en el capítulo II, artículo 14 de la Resolución 2887 de 2011; el capítulo IV, artículo 12 de la Resolución 2940 de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012; y el capítulo IV, artículo 9 de la Resolución 8595 de 2013 señalan:

(...)

La información que deben reportar los Sujetos de Vigilancia, deberá ser remitida únicamente en forma virtual a través de la pagina web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co, mediante el enlace VIGIA.

PARÁGRAFO: *La Supertransporte dará como NO presentada la información remitida por los vigilados en medio físico y por correo electrónico. Es decir, que los Vigilados que a la fecha de expedición de la presente resolución, hayan remitido la información contable, financiera y demás documentos en medio físico o por correo electrónico deberán presentarla conforme lo ordena la presente resolución.*

(...)"

De conformidad con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre automotor de carga **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES LIMITADA-COOMUTRANS LTDA**, identificada con NIT. 830061527-1, presuntamente estaría incurso en lo contemplado en los artículos 18 de la Resolución 2887 de 2011; artículo 17 de la Resolución 2940 de 2012, y artículo 13 de la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor consagran:

"Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte), que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, especialmente las contempladas en el artículo 86 numeral 3 de la Ley 222 de 1995 para las sociedades y en los artículos 148, 153 y 154 de la Ley 79 de 1988 para cooperativas, y Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y Decreto número 1002 del 31 de mayo de 1993 (...)."

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 10910 del 27 de Junio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES LIMITADA-COOMUTRANS LTDA**, identificada con NIT. 830061527-1.

En concordancia con las precitadas disposiciones, lo anterior da lugar a la sanción establecida para la conducta consagrada en el numeral 3) del artículo 86 de la ley 222 de 1995; la cual señala:

"ARTICULO 86. OTRAS FUNCIONES. Además la Superintendencia de Sociedades cumplirá las siguientes funciones:

(...)

3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos."

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Memorando de remisión No. 20148000031673 del 11 de abril de 2014 con el soporte de listados de empresas de transporte que no se registraron en el sistema VIGIA.
2. Publicación de la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011 en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.032 del 04 de abril de 2011.
3. Copia del registro documental ORFEO de la Entidad donde se confirma que no se allegaron descargos contra la Resolución No. 10910 del 27 de Junio de 2014.
4. Copia del registro de Nctificaciones por Aviso en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

El Honorable Consejo de Estado se pronuncio por una parte, frente a la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 10910 del 27 de Junio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES LIMITADA-COOMUTRANS LTDA**, identificada con NIT. 830061527-1.

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

Por esta razón las normas con la que se fundamenta la apertura de esta investigación y consecuentemente este fallo, son normas que regulan el sector Transporte y son por ende, aplicables al caso que nos ocupa.

Respecto a la sanción a imponer, es de anotar que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos. Además, el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impositiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

A través del acto administrativo de apertura de investigación No. 10910 del 27 de Junio de 2014 se imputó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES LIMITADA-COOMUTRANS LTDA**, identificada con NIT. 830061527-1, la presunta violación a la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, al capítulo II, artículo 14 de la Resolución 2887 de 2011, al capítulo IV, artículo 12 de la Resolución 2940 de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 y al capítulo IV, artículo 9 de la Resolución 8595 de 2013, por la falta de la empresa en cuanto al registro en el sistema VIGIA.

Ahora bien, En el caso que nos ocupa, la empresa de servicio público de transporte terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES LIMITADA-COOMUTRANS LTDA**, identificada con NIT. 830061527-1 NO presentó escrito de descargos contra la resolución No. 10910 del 27 de Junio de 2014.

Ciertamente debe resaltarse que la obligación aquí referida se expidió en la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011 la cual fue publicada en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.032 del 04 de abril de 2011. De acuerdo a esto, este Despacho considera que si bien las circulares expedidas por entidades administrativas son disposiciones de rango inferior, son fuentes del Derecho Administrativo, y al haber sido publicadas en Diario Oficial, y en la página Web de la Entidad, de obligatorio cumplimiento para los particulares que con ellas se ven involucrados.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 10910 del 27 de Junio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES LIMITADA-COOMUTRANS LTDA**, identificada con NIT. 830061527-1.

Cabe agregar que la mencionada circular dispuso la forma y tiempo bajo los cuales debían actuar las empresas vigiladas así: *"Este registro debe realizarse por lo menos diez (10) días hábiles antes de la fecha límite del reporte de información financiera, conforme con lo ordenado en la resolución vigente para tal efecto"*.

Al respecto, conviene observar como se estableció en la formulación de cargos, que en concordancia con dicha norma proceden las Resoluciones 2887 del 13 de julio de 2011, 2940 del 24 de abril de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 y 8595 del 14 de agosto de 2013 cuyo objeto y ámbito de aplicación consiste en *"los parámetros de la información de carácter subjetivo y objetivo que deben presentar los sujetos de supervisión con o sin ánimo de lucro a la Superintendencia de Puertos y Transporte - Supertransporte"* correspondiente a los años determinados en cada una de ellas.

Así las cosas, queda claro que, al no registrarse dentro del sistema VIGIA, y por ende, al no enviar la información solicitada en las resoluciones aludidas, la empresa de servicio público de transporte terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES LIMITADA-COOMUTRANS LTDA**, identificada con NIT. 830061527-1 incumplió su obligación de acuerdo con la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, y las resoluciones antes mencionadas.

Para el Despacho es claro que las pruebas documentales que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que SI se registró en el sistema VIGIA de acuerdo con la mencionada circular, y a su vez envió la información dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en las precitadas resoluciones con la presentación de la copia del radicado o la copia de la guía de envío, lo cual no sucedió porque dichas copias no las aportaron con escrito de descargos como reposa en el expediente, ya que fue notificada en debida forma y una vez consultado el sistema de registro documental se ha comprobado que la aquí investigada no radicó prueba alguna que permita corroborar el cumplimiento de las normas anteriormente mencionadas.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 50 del C.P.A y de lo C.A

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables".

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 10910 del 27 de Junio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES LIMITADA-COOMUTRANS LTDA**, identificada con NIT. 830061527-1.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

En atención a la falta de registro en el sistema VIGIA bajo los parámetros establecidos en la Circular 00004 del 01 de Abril de 2011, se debe dar aplicación entonces al artículo 13 de la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, concordantes con el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 siendo ésta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación, considerando este Despacho entonces, pertinente establecer el quantum de la sanción a imponer en **cinco (5) salarios mínimos legales mensuales** vigentes para la época de los hechos, esto es, para el año 2011, y por el valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$2.678.000.00)** conforme al artículo 50 del C.P.A. y de lo C.A. anteriormente mencionado.

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que de acuerdo con los parámetros para graduación de sanción citados en la presente resolución, en especial el numeral 6) que hace referencia al *grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes*, para el caso sub-examine prevalece el resultado de la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro en el sistema VIGIA de acuerdo a la circular 0004 del 01 de abril de 2011. Así las cosas, la sanción a imponer para el presente caso, se consideró en Cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2011, momento en que se incurrió en la omisión del registro en el sistema VIGIA teniendo en cuenta que la misma es proporcional a la infracción cometida, toda vez que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor considera que la empresa aquí investigada es responsable frente al cargo imputado mediante la Resolución No. 10910 del 27 de Junio de 2014, al encontrar que la conducta enunciada en este cargo genera un impacto negativo, si se tiene en cuenta

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 10910 del 27 de Junio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES LIMITADA-COOMUTRANS LTDA**, identificada con NIT. 830061527-1.

que con ella se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del debido proceso en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas de carácter documental, toda vez que los hechos investigados versan sobre pruebas documentales y las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES LIMITADA-COOMUTRANS LTDA**, identificada con NIT. 830061527-1 no cumplió con el registro en el sistema VIGIA y consecuentemente con el envío de la información financiera correspondiente en los momentos establecidos, es procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos imputados a través de la Resolución No. 10910 del 27 de Junio de 2014.

En atención a la falta de registro en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA bajo los parámetros establecidos en la Circular 00004 del 01 de Abril de 2011, se debe dar aplicación entonces al numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 siendo ésta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación, considerando este Despacho entonces, pertinente establecer el quantum de la sanción a imponer en cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es, para el año 2011, por el valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$2.678.000.00) conforme al artículo 50 del C.P.A.C.A., anteriormente mencionado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES LIMITADA-COOMUTRANS LTDA**, identificada con NIT. 830061527-1, por **NO** registrarse en el Sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, que genera como consecuencia la incursión en la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES LIMITADA-COOMUTRANS LTDA**, identificada con NIT. 830061527-1, con multa de 5 (CINCO) S.M.L.M.V. para el año 2011, consistente en un valor real de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$2.678.000.00), de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 10910 del 27 de Junio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES LIMITADA-COOMUTRANS LTDA**, identificada con NIT. 830061527-1.

pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, mediante consignación a nombre de **DTN - Tasa de Vigilancia - Superpuertos y Transporte** Nit. 800.170.433-6, **Banco de Occidente** - Código Rentístico 20, Cuenta Corriente No. 219046042.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, el organismo de tránsito deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES LIMITADA-COOMUTRANS LTDA**, identificada con NIT. 830061527-1, ubicada en la CRA 61 Nro. 103-05, Interior 1, de la ciudad de **BOGOTA D.C.**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

-21480 22 OCT 2015

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

.....
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
.....

.....
PROCUREN QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDA ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO
.....

.....
ENTIDAD DE ECONOMIA SOLIDARIA
.....

.....
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES LIMITADA LAQUAL SE IDENTIFICARA CON LA SIGLA COOMUTRANS LTDA
.....

.....
OBSERVACION: ESTA ENTIDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU INSCRIPCION. POR TAL RAZON, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ULTIMA INFORMACION ADMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE INSCRIPCION
.....

.....
SIGLA : COOMUTRANS LTDA
INSCRIPCION NO: 80810934 DEL 26 DE AGOSTO DE 1999
N.I.T. : 830061527-1
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO NUMERO 2150 DE 1995
CERTIFICA:
ACTIVIDAD ECONOMICA: NO HA SIDO ACTUALIZADA CON LA NUEVA VERSION 4 AC
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA. 61 NO. 103-05 INT. 1
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : albaortizgarcia@hotmail.com
DIRECCION COMERCIAL : CRA. 61 NO. 103-05 INT. 1
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : albaortizgarcia@hotmail.com
TELEFONO : 5835841
.....

.....
CERTIFICA:
CONSTITUCION: QUE POR ACTA NO. 0000001 DEL 1 DE AGOSTO DE 1999 OTORGADO(A) EN ASAMBLEA CONSTITUTIVA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 24 DE AGOSTO DE 1999 BAJO EL NUMERO 00025300 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE CONSTITUIDA LA ENTIDAD DENOMINADA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES LTDA LA CUAL PUEDE IDENTIFICARSE CON LA SIGLA COOMUTRANS LTDA.
.....

.....
CERTIFICA:
QUE POR ACTA DE ASAMBLA DE ASOCIADOS DEL 26 DE MARZO DE 2006, INSCRITA EL 28 DE JULIO DE 2006 BAJO EL NUMERO 00104748 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, LA ENTIDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES LTDA LA CUAL PUEDE IDENTIFICARSE CON LA SIGLA COOMUTRANS LTDA POR EL DE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES LIMITADA LAQUAL SE IDENTIFICARA CON LA SIGLA COOMUTRANS LTDA.
.....

.....
CERTIFICA:
ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCION DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA
.....
CERTIFICA:
.....

REFORMAS:

NUMERO	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0000002	1999/10/10	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	1999/10/19	00026410
2006/03/26	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	2006/07/28	00104748	
0000004	2006/05/07	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	2006/08/09	00135210
000108	2009/05/17	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	2009/07/02	00157688

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA ENTIDAD ES INDEFINIDO.

CERTIFICA:

OBJETO: EL ACUERDO COOPERATIVO EN VIRTUD DEL CUAL SE CREA COMUTRANS LTDA., TIENE COMO OBJETO CONTRIBUIR AL MEJORAMIENTO ECONOMICO, SOCIAL Y CULTURAL DE LOS ASOCIADOS, PROCURANDO LA SATISFACCION DE SUS NECESIDADES PERSONALES, PROFESIONALES Y FAMILIARES MEDIANTE LA PRESTACION DE SERVICIOS DE BIENESTAR SOCIAL, SOLIDARIDAD Y AYUDA MUTUA, SALVAGUARDANDO SU DIGNIDAD A TRAVES DE SU DESARROLLO PERSONAL E INTEGRAL Y LA PROMOCION DE LA CULTURA EMPRESARIAL SOLIDARIA. ACTIVIDADES O SERVICIOS PARA DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL: PARA EL LOGRO DE SU OBJETO SOCIAL, LA COOPERATIVA PODRA REALIZAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1. DESARROLLAR ACTIVIDADES DENTRO DEL RAMO DEL TRANSPORTE PUBLICO DE CARGA, PASAJEROS, ENCOMIENDAS Y TURISTICOS EN GENERAL. 2. SUMINISTRAR DIRECTAMENTE O POR CONVENIO CON TERCEROS, LOS SERVICIOS QUE REQUERAN LOS ASOCIADOS PARA CUBRIR SUS NECESIDADES PERSONALES, PROFESIONALES Y FAMILIARES. 3. PROPVEER, SUMINISTRAR O OFRECER A LOS ASOCIADOS TODO TIPO DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD AUTOMOTRIZ (REPUESTOS, INSURCS, HERRAMIENTAS, MANTENIMIENTO, SEGUROS ETC.). 4. CREAR, ORGANIZAR Y ADMINISTRAR PARA EL SERVICIO DE LOS ASOCIADOS CENTROS DE SERVICIOS PARA EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES. 5. CONTRATAR CON ENTIDADES DEL SECTOR PUBLICO O PRIVADO, COBERTURAS Y SERVICIOS QUE TIENDAN A PROTEGER LA VIDA, LA SALUD Y LOS BIENES DE LOS ASOCIADOS Y SUS NUCLEOS FAMILIARES. 6. VINCULAR A LOS ASOCIADOS Y A SUS NUCLEOS FAMILIARES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, ASI COMO A UNA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR, DE CONFORMIDAD A LA NORMATIVIDAD LEGAL VIGENTE, A TRAVES DE LAS ENTIDADES LEGALMENTE ESTABLECIDAS. 7. FOMENTAR Y PROMOVER LOS SERVICIOS A LOS ASOCIADOS MEDIANTE EL DESARROLLO DE CAMPAÑAS PUBLICITARIAS. 8. EJECUTAR PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIOECONOMICO ORIENTADOS AL FOMENTO Y EXPANSION DEL SECTOR SOLIDARIO. 9. INTEGRARSE SOCIAL, EDUCATIVA, ECONOMICA Y POLITICAMENTE CON OTRAS ENTIDADES O GREMIOS EN ARA DE EJECUTAR ACCIONES TENDIENTES AL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. 10. ORGANIZAR TODO TIPO DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS ORIENTADOS AL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. 11. CELEBRAR TODO TIPO DE CONTRATOS, ACTOS, OPERACIONES, NEGOCIOS, CONVENIOS Y ACUERDOS QUE SEAN NECESARIOS Y CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. 12. CELEBRAR TODO TIPO DE OPERACIONES CON ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO O ENTIDADES FINANCIERAS. 13. FOMENTAR, CREAR, PATROCINAR, FINANCIAR O TOMAR PARTE EN INVESTIGACIONES, SEMINARIOS, CONGRESOS, FOROS, CURSOS, DE CARACTER GREMIAL, INSTITUCIONAL, CIVICO, CULTURAL, CIENTIFICO, CULTURAL, DEPORTIVO, RECREACIONAL, SANITARIOS O ECOLOGICOS Y HACER LAS APORTACIONES A QUE HUBIERA LUGAR Y EN GENERAL REALIZAR TODA BASE DE ACTIVIDADES LICITAS Y PERMITIDAS A ESTA ENTIDAD POR LA LEGISLACION VIGENTE Y LOS PRESENTE ESTATUTOS. PARAGRAFO PRIMERO: LA ATENCION DE LAS ACTIVIDADES Y SERVICIOS A LOS ASOCIADOS SE REALIZARAN EN LA MEDIDA QUE EXISTA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL, PARA LO CUAL EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, PODRA ORGANIZAR LAS SECCIONES, AREAS O DEPENDENCIAS QUE SEAN NECESARIAS, EXPIDIENDO LA REGLAMENTACION CORRESPONDIENTE Y



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

DETERMINANDO LA CREACION DE LOS FONDOS RESPECTIVOS. ACTOS COOPERATIVOS Y SUJECION A LOS PRINCIPIOS: LAS ACTIVIDADES QUE LA COOPERATIVA, REALICE CON SUS ASOCIADOS, TERCEROS O CON OTRAS ENTIDADES DEL SECTOR SOLIDARIO, EN DESARROLLO DE SU OBJETIVO SOCIAL, CONSTITUYEN ACTOS COOPERATIVOS Y EN SU EJECUCION SE DARA APLICACION A LOS PRINCIPIOS BASICOS DEL COOPERATIVISMO, ASI COMO A SUS METODOS Y PROCEDIMIENTOS UNIVERSALMENTE ACEPTADOS. IGUALMENTE, POR MEDIO DE SUS ORGANOS COMPETENTES, PODRA ORGANIZAR LOS ESTABLECIMIENTOS Y DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS QUE SEAN NECESARIAS DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES Y REALIZAR TODA BASE DE ACTOS, CONTRATOS, OPERACIONES Y NEGOCIOS JURIDICOS LICITAS, QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS. CONVENIOS PARA PRESTACION DE SERVICIOS: CUANDO NO SEA POSIBLE O CONVENIENTES PRESTAR DIRECTAMENTE UN SERVICIO A SUS ASOCIADOS, LA COOPERATIVA, PODRA ATENDERLO POR INTERMEDIO DE OTRAS ENTIDADES, EN ESPECIAL DEL SECTOR SOLIDARIO, DELEBRANDO PARA EL EFECTO LOS CONVENIOS PERTINENTES. SERVICIOS A NO ASOCIADOS: LOS SERVICIOS ESTABLECIDOS SE PRESTARAN DE MANERA PRESENCIAL A LOS ASOCIADOS. SIN EMBARGO ESTOS PODRAN EXTENDERSE A NO ASOCIADOS, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES, SIEMPRE EN RAZON DEL INTERES SOCIAL Y PREVIA REGLAMENTACION EXPEDIDA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

CERTIFICA:

** ORGANOS DIRECTIVO **

NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION GUTIERREZ MARECHA HUGO HERNAN	C.C. 000000079507168
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION JUPAN GALLO PRODR HERNAN	C.C. 000000079393509
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION MARTINEZ ROLDAN ALBERTO	C.C. 000000019383865
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION LOPEZ HANCIPE MILENA ANDREA	C.C. 000000052536680
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION ABELLA VILLAMIL CARLOS EDUARDO	C.C. 000000079371093
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION VARGAS CASTELBLANCO HENRY WALTER	C.C. 000000079643292
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION CACERES RUBIO BERNARDO	C.C. 000000019199749
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION MENDOZA GOMEZ JOSE OLIVEIRO	C.C. 000000019216806
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION CORRALES CARRILLO YOLANDA	C.C. 000000039741505
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION MONTOYA GONZALEZ LUX MARINA	C.C. 000000035314489

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA, TENDRA UN SUPLENTE QUE LO SUSTITUIRA EN CASO DE AUSENCIAS TEMPORALES O DEFINITIVAS.

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL

PRINCIPAL(ES) : LOPEZ HANCIPE MILENA ANDREA
C.C.000000052536680
SUPLENTE(S) : GUTIERREZ MARECHA HUGO HERNAN
C.C.000000079507168

CERTIFICA:

FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL: SON FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL GERENTE: 1. EJECUTAR LAS DECISIONES DE LA

ASAMBLEA DE ASOCIADOS Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, ASI COMO SUPERVISAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA, LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS, EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS Y CUIDAR DE LA DEBIDA Y OPORTUNA EJECUCION. 2. PROPONER LAS POLITICAS ADMINISTRATIVAS, LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO Y PREPARAR LOS PROYECTOS Y PRESUPUESTOS QUE SERAN SOMETIDOS A CONSIDERACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 3. DIRIGIR LAS RELACIONES PUBLICAS DE LA COOPERATIVA. 4. VELAR QUE LOS ASOCIADOS RECIBEN INFORMACION OPORTUNA SOBRE LOS SERVICIOS Y DEMAS ASUNTOS DE INTERES Y MANTENER PERMANENTEMENTE COMUNICACION CON ELLOS. 5. CELEBRAR CONTRATOS Y TODO TIPO DE NEGOCIOS DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LAS ACTIVIDADES DE LA COOPERATIVA SIEMPRE Y CUANDO SU VALOR NO EXCEDA DE CINCO (5) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. PARA LOS CASOS QUE SUPEREN ESTA CUANTIA, EL GERENTE DEBERA SUSTENTAR Y JUSTIFICAR ANTE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION PARA LA APROBACION RESPECTIVA. 6. CELEBRAR PREVIA AUTORIZACION EXPRESA DE LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS O EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, SEGUN EL CASO, LOS CONTRATOS RELACIONADOS CON LA ADQUISICION, VENTA, DE CONSTITUCION DE GARANTIAS REALES SOBRE INMUEBLES O ESPECIFICAS SOBRE OTROS BIENES, CUANDO EL MONTO DE LOS CONTRATOS NO EXCEDA LAS FACULTADES OTORGADAS. 7. EJERCER POR SI MISMO O MEDIANTE APODERADO ESPECIAL LA REPRESENTACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE LA COOPERATIVA. 8. CONTRATAR Y NOMBRAR DENTRO DE SU COMPETENCIA, LOS TRABAJADORES PARA LOS DIVERSOS CARGOS DENTRO DE LA COOPERATIVA DE CONFORMIDAD CON LA PLANTA DE PERSONAL APROBADA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y DAR POR TERMINADOS SUS CONTRATOS DE TRABAJO CON SUJECCION A LAS NORMAS LABORALES VIGENTES. 9. EJECUTAR LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE LE CORRESPONDA APLICAR COMO DIRECTOR EJECUTIVO Y QUE EXPRESAMENTE LE DETERMINE LOS REGLAMENTOS, POR FALTAS COMPROBADAS Y DAR CUENTA AL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 10. ORGANIZAR Y DIRIGIR, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, SUCURSALES O AGENCIAS, CUANDO SEA NECESARIO SU FUNCIONAMIENTO Y LA PRESTACION DE SERVICIOS DE LA COOPERATIVA. 11. ELABORAR Y SOMETER A LA APROBACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, LOS REGLAMENTOS DE CARACTER INTERNO DE LA 12. INTERVENIR POR LAS OBLIGACIONES DE ADMISION Y RETIROS DE LOS ASOCIADOS AUTENTICANDO LOS REGISTROS, TITULOS DE APORTACION Y DEMAS DOCUMENTOS. 13. ORDENAR LOS GASTOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO Y LAS FACULTADES ESPECIALES QUE PARA EL EFECTO SE LE OTORGUEN POR PARTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 14. VIGILAR EL ESTADO DE CAJA Y CUIDAR DE QUE SE MANTENGAN EN SEGURIDAD LOS BIENES Y VALORES DE LA COOPERATIVA. 15. ENVIAR OPORTUNAMENTE A LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA, LOS ESTADOS FINANCIEROS, INFORMES DE CONTABILIDAD Y TODOS LOS DATOS ESTADISTICOS O INFORMES REQUERIDOS POR DICHA ENTIDAD. 16. PRESENTAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACION EL PROYECTO DE DISTRIBUCION DE EXCEDENTES CORRESPONDIENTES A CADA EJERCICIO, QUE SE DEBE REMITIR A LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA PARA SU APROBACION. 17. PRESENTAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACION, EL PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DE RENTAS Y GASTOS PARA SU APROBACION. 18. LAS DEMAS QUE LE ASIGNE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. PARAGRAFO: EL GERENTE DEBERA RENDIR INFORME Y CUENTAS COMPROBADAS DE SU GESTION AL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y A LA ASAMBLEA, AL FINAL DE SU PERIODO Y CUANDO SE RETIRE DE SU CARGO. EL CONSEJO DE ADMINISTRACION AUTORIZARA EN CADA CASO AL GERENTE PARA REALIZAR OPERACIONES CUYA CUANTIA EXCEDA DE CINCO (5) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

CERTIFICA:

QUE EN ESTA CAMARA DE COMERCIO NO APARECEN INSCRIPCIONES POSTERIORES DE DOCUMENTOS REFERENTES A REFORMA, DISOLUCION LIQUIDACION O



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

COMPROMISOS DE REPRESENTANTES LEGALES DE LA MENCIONADA ENTIDAD.

CERTIFICA:

EL REGISTRO ANTE LAS CAMARAS DE COMERCIO NO CONSTITUYE APROBACION DE ESTATUTOS. (DECRETO 2150 DE 1995 Y DECRETO 427 DE 1996).

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMÁS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.

TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE EMITIRA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

*** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE ***
*** FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO ***

*** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA ***
*** ENTIDAD SU ANIMO DE LUCRO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION.***

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA,
** CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO **

.....
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

.....
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

.....
FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 22/10/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500656701



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES
CARRERA 61 No. 103 - 05 INTERIOR 1
BOGOTÁ - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

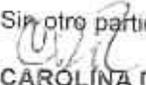
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **21480** de 22/10/2015 por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal, de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2015\MEMORANDOS RECIBIDOS ESTRUCTURA PARA INFORMES CUADRO 2\MEMORANDO CONTROL 20158300103343\CITAT 21450.cdt

Representante Legal y/o Apoderado
**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES
 ESPECIALES**
 CARRERA 61 No. 103 - 05 INTERIOR 1
 BOGOTA - D.C.

CARRERA 63 No. 9A-45
 PBX 352 67 00 - Bogotá D.C.
 www.supertransporte.gov.co
 Línea Atención al Ciudadano
 01 8000 315613

472
PREMITENTE
 Nombre: **Super Transportes**
 Cédula de Identificación: **10000000000000000000**
 Número de Documento: **10000000000000000000**
 Dirección: **CARRERA 63 No. 9A-45**
 Ciudad: **BOGOTÁ D.C.**
 Departamento: **BOGOTÁ D.C.**
 Código Postal: **11023**
 Teléfono: **3526770000**
DESTINATARIO
 Nombre: **Super Transportes**
 Cédula de Identificación: **10000000000000000000**
 Número de Documento: **10000000000000000000**
 Dirección: **CARRERA 63 No. 9A-45**
 Ciudad: **BOGOTÁ D.C.**
 Departamento: **BOGOTÁ D.C.**
 Código Postal: **11023**
 Teléfono: **3526770000**

472 Motivos de Devolución <input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Retenido <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Fallido <input type="checkbox"/> Fuente Mayor	<input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Conjurado <input type="checkbox"/> Apartado Destinado	
	Dirección Externa No Postal	Fecha 1 Fecha 2	
Centro de Distribución Observaciones Vano 10308411	Centro de Devolución Observaciones		